



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012020-0024400. Villavicencio, treinta (30) de octubre de 2.020. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora MARILEXANDRA AMAYA MARTINEZ contra GILDARDO LEONIDAS AMEZQUITA BALDION se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. De acuerdo con la lectura de los hechos y las pretensiones la demanda es de DECLARACION de EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su disolución. Así las cosas, debe adecuar el encabezado y cada una de las declaraciones o pretensiones siendo la primera en este caso la declaración de la existencia de la unión marital de hecho dentro de un marco temporal que se debe señalar y precisar claramente.
2. La segunda sería la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes también dentro de un marco temporal como la anterior
3. y la tercera si se quiere para el presente caso, la disolución de la sociedad patrimonial declarada.
4. En la primera declaración se ha insertado más bien un fundamento de derecho razón por la cual, debe adecuarse las pretensiones como antes se explicó.
5. Para el decreto de medidas cautelares debe prestar caución del 20% de las pretensiones. En ese caso se debe estimar la cuantía. La excepción para no agotar el requisito de procedibilidad exigible en este caso, es la petición de las medidas cautelares, en consecuencia debe aportar la caución, pues de lo contrario deberá aportar el acta de conciliación extrajudicial.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase al abogado CESAR IVAN LOMBANA BUITRAGO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 001-de
~~ENE/12/2020~~ 12-ENE-2021


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria